

RDO 2023-00420. Corozal-Sucre, 14 de noviembre del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

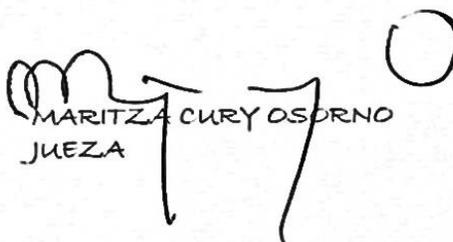
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FREDY RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00420-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.098.737.840** de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No **302.207** del C.S. de la Judicatura, correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com, obrando como apoderada para el cobro judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.515.759-7, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **13.719.613** de Bucaramanga, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **FREDY RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **92.153.663**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **PAGARÉ No 100041652969681790**, con fecha de creación 09 de noviembre de 2022 y de vencimiento 18 de septiembre 2023, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$3.593.510)** por concepto de capital. El cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, y el

lugar de cumplimiento de la obligación, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.515.759-7, representada legalmente por **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **13.719.613** de Bucaramanga, en contra de **FREDY RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **92.153.663**, por la suma contenida en el titulo valor **PAGARÉ No 100041652969681790**, con fecha de creación 09 de noviembre de 2022 y de vencimiento 18 de septiembre 2023, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) *Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.103.029) M/CTE, por concepto de capital.*
- 2.) *Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$438.641) M/CTE, valor que fue liquidado al 45.22% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 09 de noviembre de 2022 y hasta el día 18 de septiembre 2023.*
- 3.) *Por concepto de seguros la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$51.840) M/CTE. Valor liquidado con corte al día 18 de septiembre 2023.*
- 4.) *Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 19 de septiembre 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras*

disposiciones” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: RECONOZCASE a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.098.737.840** de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No 302.207** del C.S. de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.515.759-7.

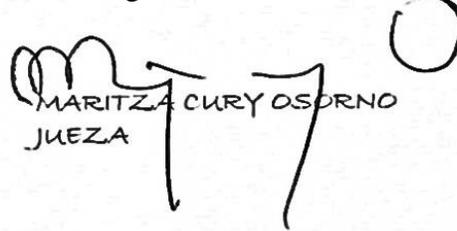
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA